



REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CHIAPAS

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento, son aplicables en todo el territorio chiapaneco; tienen por objeto proveer en la esfera administrativa, la observancia de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. Ley: La Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas.
- II. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Chiapas.
- III. Instituto: El Instituto de Desarrollo Humano.
- IV. Procuraduría: La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.
- V. Comité: El Comité Estatal de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de la Ley Para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas.

Artículo 3.- La aplicación de este Reglamento corresponde al Ejecutivo Estatal a través de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Chiapas, relacionadas con el objeto de la Ley, así como a los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 4.- Todas las disposiciones existentes en nuestro Estado en materia de infancia deberán actualizarse al contenido de la Ley y el presente Reglamento, las autoridades a que se refiere el artículo anterior, coordinaran sus acciones; para la eficaz aplicación del presente ordenamiento.

Artículo 5.- Para los efectos de este Reglamento, las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Chiapas, involucradas en la atención de las niñas, niños y adolescentes y señaladas en el artículo 29 de la Ley, integrarán el Comité Estatal mencionado en el mismo, a fin de concertar, coordinar, planear y promover en los casos que juzguen necesario, la forma de cumplir con las funciones que los diversos ordenamientos les atribuyen a cada una de ellas, en relación a la materia.



Artículo 6.- El Instituto atendiendo a los acuerdos que resulten de la Coordinación que se establezcan, en los términos del artículo que antecede, expedirá los manuales, instructivos o circulares que sean necesarios para el eficaz cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 7.- El Instituto de Desarrollo Humano del Estado de Chiapas, queda facultado para expedir con base en este Reglamento, los instructivos que considere necesarios para desarrollar, hacer explícitas y determinar la forma en que deben cumplirse las disposiciones en materia de protección a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Capítulo II

De la Determinación de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 8.- Cuando el Instituto tenga conocimiento o reciba una denuncia, por un supuesto hecho o maltrato a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, se procederá de la siguiente manera:

- I. Turnará el asunto a la Procuraduría;
- II. La Procuraduría, realizará una investigación de trabajo social, para verificar la autenticidad del maltrato o de los hechos que le fueron denunciados;
- III. De considerar que no es muy grave la violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, procederá a citar hasta por tres veces a los padres o los encargados de los cuidados y atenciones de los menores, en caso de no acudir, se hará del conocimiento del Agente del Ministerio Público, para que ordene como corresponda su comparecencia inmediata;
- IV. Una vez que comparezca ante la autoridad, procederá a apercibirlo sobre los cuidados y atenciones que le deben brindar a las niñas, niños y adolescentes, de acuerdo a su edad y sexo;
- V. Cuando la violación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes sea grave, queda a criterio del representante social, determinar si es reintegrado nuevamente a su núcleo familiar bajo un estricto compromiso de los tutores o encargados de sus cuidados, o queda temporalmente albergado en una casa hogar hasta que se resuelva la situación jurídica de su agresor;

Artículo 9.- Cuando la violación sea muy grave se realizará la denuncia ante el Agente del Ministerio Público, para que de acuerdo a su facultad y competencia realice el acta administrativa o averiguación previa, coadyuvando a realizar las investigaciones para



reunir todos los elementos que acrediten el cuerpo del delito y de ser procedente en su caso, consignar al juzgado penal para aplicar la pena que le corresponda al probable responsable.

Artículo 10.- Una vez que la Procuraduría tenga conocimiento de una violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes esta deberá:

- I. Actuar salvaguardando la integridad física y mental de las niñas, niños y adolescentes;
- II. De no tener familiares se solicitará el apoyo y cooperación de una casa hogar para albergarlos;
- III. Se realizará la denuncia correspondiente ante el Agente del Ministerio Público para la integración de la averiguación previa.

Capítulo III De la Atención y Apoyo a las Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 11.- Tratándose de niñas, niños y adolescentes con adicciones o sustancias que producen dependencia, se atenderá para su rehabilitación en la Dirección de Atención a Grupos Vulnerables del Instituto o en su caso, se canalizara a una institución que le brinde el servicio correspondiente.

Artículo 12.- Para la atención a las niñas, niños y adolescentes en situación de calle, el Instituto brindará el apoyo de terapias psicológicas en la Dirección de Grupos Vulnerables y la Procuraduría se encargará del aspecto legal, contando además con la participación en el ámbito de su competencia de la Secretaria de Desarrollo Social y Gobiernos municipales.

Artículo 13.- Para la atención de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, el Instituto le brindará el apoyo de rehabilitación en la Dirección de Atención a Grupos Vulnerables y en la situación legal la Procuraduría.

Artículo 14.- Los acuerdos de Coordinación o convenios de concertación que con motivo a la protección de niñas, niños y adolescentes celebren las autoridades estatales y municipales o con personas físicas o morales del sector privado en los términos de la Ley deberán contener:



- I. Fundamento legal;
- II. El objeto, función o acción que deberá estar previamente regulada por las leyes locales o federales;
- III. Los órganos administrativos a través de sus representantes deberán comprometerse hasta lograr el objetivo propuesto;
- IV. Los términos y aplicación de los recursos humanos, financieros y materiales que aporten las partes, deben quedar bien especificados en los convenios o compromisos de cada Secretaría;
- V. La vigencia del programa de apoyo a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, deberá ser determinado por acuerdo de las secretarías que la integran.

Capítulo IV

Del Comité Estatal de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas

Artículo 15.- El Comité aludido en el artículo 29 de la Ley queda integrado de la siguiente manera:

- I. Una Asamblea, que es el Órgano Colegiado Honorario;
- II. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;
- III. Un Vicepresidente, que será la Presidenta del Patronato del Instituto;
- IV. Un Secretario Técnico, que será el Director General del Instituto;
- V. Vocales a; que serán los Titulares de las Dependencias y Entidades siguientes: Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Administración, Secretaría de Planeación, Secretaría de Salud, Secretaría de Educación, Secretaría de Pueblos Indios, Secretaría de Seguridad Pública, Procuraduría General de Justicia del Estado,
- VI. Consejo Estatal de Población, Instituto del Deporte y la Juventud e Instituto de la Mujer.

- VII. Vocales b; Tres Diputados integrantes de las Comisiones de atención a la mujer y a la niñez y/o equidad y género del H. Congreso del Estado, quienes participarán con voz pero sin voto.

Artículo 16.- Son facultades del Presidente del Comité:

- I. Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del citado Comité;
- II. Promover y vigilar el cumplimiento de las acciones acordadas en las reuniones del Comité; de conformidad con los plazos establecidos y las responsabilidades asignadas;
- III. Promover y vigilar el cumplimiento de los lineamientos de operación del Comité;
- IV. Dictar las medidas que se estimen convenientes para alcanzar los propósitos definidos;
- V. Someter los acuerdos tomados en las Sesiones del Comité, a consideración de la asamblea y en su caso, emitir voto de calidad cuando así se requiera;
- VI. Firmar las actas del Comité;
- VII. Representar al Comité en eventos y reuniones relevantes.

Artículo 17.- Corresponde a la Presidenta del Patronato del Instituto:

- I. Fungir como Vicepresidenta;
- II. Sustituir en sus ausencias, al Presidente del Comité en las Sesiones del mismo, así como representar al Comité en actos y eventos trascendentes;

Artículo 18.- Son facultades del Secretario Técnico del Comité:

- I. Suplir al Presidente y Vicepresidenta; en sus funciones, cuando por causas de fuerza mayor, así se requiera;
- II. Elaborar el orden del día de los asuntos que deben tratarse en la sesión;
- III. Ejecutar los acuerdos generales del citado Comité;

- IV. Elaborar las actas correspondientes, las que presentara a los integrantes del Comité aludido, para que en su caso, sean aprobadas y firmadas por los mismos, y;
- V. Coordinar la elaboración del programa anual de trabajo del Comité y la formulación de los informes que permitan conocer el funcionamiento y operatividad del Comité;
- VI. Las demás que le encomiende el Comité.

Artículo 19.- Son facultades de los Vocales:

- I. Asistir y participar en las reuniones del Comité;
- II. Participar en la elaboración del programa de trabajo anual;
- III. Cumplir con el programa de trabajo establecido;
- IV. Encausar las acciones de los integrantes del Comité, para dar cumplimiento a los principios y disposiciones de la convención de los derechos de la niñez, la Constitución General de la República, la Ley Federal de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y las que emanen de la presente Ley;
- V. Difundir entre las Dependencias, Organismos e Instituciones participantes, los lineamientos generales para el cumplimiento de las acciones emprendidas por el grupo de trabajo correspondiente;
- VI. Cumplir y dar seguimiento a los compromisos y acuerdos que se establezcan en las reuniones de trabajo encaminados a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el Estado;
- VII. Integrar los informes correspondientes derivados del funcionamiento de los grupos de trabajo;
- VIII. Informar el desarrollo y avance de las acciones conferidas de acuerdo a sus respectivas competencias que establecen los ordenamientos legales que les rigen;
- IX. Proponer asuntos a tratar en el Seno del Comité;
- X. Proponer la incorporación de nuevos integrantes del Comité;
- XI. Las demás que les sean asignados por el Secretario Técnico.

Artículo 20.- Los cargos que desempeñen todos los miembros del Comité serán honoríficos.

Artículo 21.- El Comité sesionará en forma ordinaria de manera trimestral, así como extraordinariamente a convocatoria de su Secretario Técnico, cuando así se requiera.

Artículo 22.- Los integrantes del Comité podrán nombrar un suplente de rango jerárquico inmediato quien los representará con voz y voto.

Artículo 23.- El Comité se considera legalmente instalado cuando en las sesiones estén presentes la mitad mas uno de sus miembros y se encuentre su Presidente o su respectivo suplente.

Artículo 24.- Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos y todos sus miembros tendrán la obligación de pronunciarse en las votaciones, en caso de empate en la toma de decisiones el Presidente o quien lo represente tendrá voto de calidad.

Transitorios

Artículo Primero: El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Artículo Tercero.- Quedan sin efecto todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Artículo Cuarto.- Conforme al artículo 16 de este Reglamento, se les concede un término de 15 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente, a cada uno de los titulares de las dependencias y entidades a que se refiere el artículo 29 de la Ley, para que acrediten la representatividad legal de su suplente.

Dado en la Presidencia del Poder Ejecutivo Estatal en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veintidós días del mes de mayo de dos mil tres.

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado.- Rubén F. Velázquez López, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.